

Montería, 14 JUL. 2015

060.2 - 2726

Quiza
14 JUL. 2015
hr 12:20 PL

Señor
NELSON PEREZ PEREZ VERGARA
Vereda catillo – San Carlos
Celular: 3106540173 - 3126397926
San Carlos – Córdoba.

Asunto: Notificación por aviso.

Atento Saludo,

En cumplimiento al artículo 69 Ley 1437 de 2011, remito copia íntegra de la Resolución No. 2-1078 de 01 de Junio de 2015 "**Por la cual se resuelve una investigación administrativa ambiental**", proferido por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS. De conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, procede recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación.

Cabe resaltar que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega de la presente comunicación, como lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,


ANGEL PALOMINO HERRERA
Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS

Anexo: (7) Folios

F.Huyke/ Judicante CVS / Oficina Jurídica Ambiental CVS

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2 - 10 7 8

FECHA: 01 JUN 2015

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de la Resolución N. 2-0708 de fecha 30 de enero de 2015 por la cual se legaliza e impone medida preventiva y se formulan cargos a los señores ZOILO SEGUNDO HOYOS PALENCIA identificado con cedula de ciudadanía N° 10.900.778, y el señor NELSON PÉREZ VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.749.308 de Montería, en sus calidades de conductor y propietario del producto forestal respectivamente, por el aprovechamiento y movilización ilícito de 6 M3 elaborado de bloques de madera presuntamente de la especie Roble (*Tabebuia Rosea*), sin el permiso de aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental.

Que el señor ZOILO SEGUNDO HOYOS PALENCIA identificado con cedula de ciudadanía N° 10.900.778, con fecha 12 de febrero de 2014 compareció ante la oficina jurídica ambiental de esta entidad a diligencia de notificación personal de la Resolución N. 2-0708 de fecha 30 de enero de 2015.

Que con oficio N° 837 del 18 de FEBRERO del 2015 dirigido a la CVS; por parte la señora ANA MARIA SIERRA JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 23.102.715 expedida en San Marcos - Sucre, quien solicita la Entrega del Vehículo de Placa UPJ-877 y se identifica como propietario del rodante; y adjunta al oficio en referencia copia simple de la documentación del vehículo de placas UPJ-877, cedula de ciudadanía del suscrito, copia simple del contrato de compraventa del vehículo UPJ-877.

Que con oficio N° 807 del 17 de FEBRERO del 2015 dirigido al Director CVS; suscrito por el señor NELSON PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.749.308, RESIDENTE EN LA Vereda Castillo del Municipio de san Carlos – Córdoba, celular 3106540173 – 3126397926, quien manifiesta lo siguiente, para lo cual se transcribe:

"Yo NELSON PEREZ C.C. 78.749.308 de Montería. Manifiesto que tengo conocimiento de la existencia de la investigación jurídica ambiental que resa en my contra por los motivos de incautación del producto forestal (ROBLE), que se encontró en el vehículo de placas UPJ-877, incautación que se llevo a cavo el dia 15 de enero del 2015. En el municipio de San Carlos – Córdoba y del cual soy propietario de la madera."

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N.

2 - 1078

FECHA:

01 JUN 2015

Lo que permite inferir para esta corporación que el señor NELSON PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.749.308 se da por enterado de la existencia de la Investigación Jurídica Ambiental por los hechos y circunstancias en mención, y reconocer ser el propietario del producto forestal incautado preventivamente (Artículo 72 de la ley 1437 del 2011).

Que el señor ZOILO SEGUNDO HOYOS PALENCIA identificado con cedula de ciudadanía N° 10.900.778, estando dentro del término legal hasta el 26 de febrero del 2015, presento mediante oficio radicado N° 870 del 20 de febrero del 2015 escrito de descargos ante ésta corporación, el cual cometa:

"El conductor del camión UPJ877 estaba llevando un viaje de ganado a la finca Santa Isabel el día 15 de enero de 2015. Cuando venia de regreso de llevar el viaje de ganado lose señores agentes de la estación de San Carlos (Córdoba) me pidieron el favor que las trajera una madera que ellos acababan de incautar en la finca Los Loranos. Cuando llegamos a la estación de San Carlos me pidieron el favor que se la llevara a Cereté. Y yo les dije que con eso no irla a tener problema y ellos dijeron que apenas llegáramos a dicho lugar bajaban la madera y me podía regresar enseguida y aun el carro esta preso, sin tener ningún problema en el asunto solo por hacer un favor."

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS a través de RESOLUCIÓN N. 2-0771 de fecha 19 de febrero de 2015 por la cual se abre investigación y se formulan cargos a la señora ANA MARIA SIERRA JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 23.102.715 expedida en San Marcos - Sucre, en sus calidad de propietario del vehículo de placas UPJ-877, por el aprovechamiento y movilización ilícito de 6 M3 elaborado de bloques de madera presuntamente de la especie Roble (Tabebuia Rosea), sin el permiso de aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental, y así mismo se levanto la medida preventiva correspondiente al decomiso preventivo del vehículo automotor de placas UPJ-877 impuesta a través de la Resolución N° 2-0708 de fecha 30 de enero de 2015.

Que mediante oficio de poder otorgado de fecha 19 de febrero del 2015 suscrito por la señora ANA MARIA SIERRA JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 23.102.715 en la que faculta a su hijo el señor GABRIEL ENRIQUE MANCHEGO SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía 10.881.485 para que realice todos los tramites tendientes a la entrega del rodante de placas UPJ-877 y reciba el vehículo en comento.

Que por lo que mediante oficio N° 627 del 20 de febrero 2015 dirigido al señor Joaquin González Bersal para que proceda a la entrega del rodante en mención al apodera de la señora ANA MARIA SIERRA JIMENEZ, el señor

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N. **2 - 1078**

FECHA: **01 JUN 2015**

GABRIEL ENRIQUE MANCHEGO SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía 10.881.485.

Que procede esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 procede a resolver la presente investigación y a declarar responsable al señor **ZOILO SEGUNDO HOYOS PALENCIA** identificado con cedula de ciudadanía N° 10.900.778, el señor **NELSON PÉREZ VERGARA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.749.308 de Montería y la señora **ANA MARIA SIERRA JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 23.102.715, por los hechos objeto de investigación consistentes en aprovechamiento forestal ilícito de 6 M3 elaborado de bloques de madera presuntamente de la especie Roble (*Tabebuia Rosea*), por no contar con el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental.

Que lo anterior teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son oficio N° 0007/FI de fecha 15 de enero de 2015 la Dra. Shirley Paola Barrios Alvis, en su calidad de Fiscal 6 Local de Cerete en donde deja disposición de esta Corporación CVS el producto forestal y vehiculo incautado preventivamente, Acta de Incautación Código 2CD-FR-0005 de la Policía Nacional - Policía Metropolitana de Montería, Estación de San Carlos de fecha 15 de enero del 2015, escrito de rotulación de elemento materia de prueba o evidencia física FPJ-07 código único de de caso 231626001010201500050 de fecha 15 de enero del 201, escrito de cadena de custodia, el acta Única de Control al trafico ilegal de flora y fauna silvestre número 0032880 de fecha 15 de enero de 2015 elaborada por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS y el Informe de Decomiso Preventivo N. 001-SSM 2015 de fecha 19 de enero de 2015.

**ANÁLISIS DE OFICIO RADICADO N° 870 DEL 20 DE FEBRERO DEL 2015
PRESENTADA POR EL SEÑOR ZOILO SEGUNDO HOYOS PALENCIA.**

Mediante oficio con radicación N° 870 del 20 de febrero del 2015, el señor **OSCAR IVÁN FERNANDEZ burgos** en su calidad de abogados de los señores **ZOILO SEGUNDO HOYOS PALENCIA**, en el referencia proceso jurídico ambiental; para lo cual se comenta:

Para este corporación no existe prueba alguna que demuestra que el conductor del vehículo de placas UPJ-877 fue requenido por alguna autoridad para realizar el traslado del producto forestal incautado preventivamente el día 15 de enero del 2015; así mismo es importante resaltar que toda ciudadano que va a realizar determinada conducta, y más aun, cuando nos encontramos frente a una actividad que requiere precaución y cuidado, como el transporte de productos forestales, el sentido común lleva a que se constate que dicha actuación que se va a ejecutar no contravenga la normatividad ambiental, y

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2 - 1078

FECHA: 01 JUN 2015

más aun cuando se logra inferir de lo manifestado por el conductor del vehículo en mención, que nos encontramos frente a unas personas que realizar dicha actividad de transporte como una fuente de trabajo.

Para esta corporación, no es de recibo lo comentado por el señor Hoyos, para lo cual no se entrara a discutir dicho punto.

En consecuencia y existiendo merito para ello, procede esta Corporación a resolver de fondo la presente investigación de carácter sancionatorio ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, dispone en el numeral 12 que le corresponde a estas entidades *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *"Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional"*.

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS**

RESOLUCIÓN N. 2 - 10 7 8

FECHA: 01 JUN 2015

artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

De conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 concerniente a la declaración de responsabilidad sobre una persona por la ocurrencia de hecho contraventor de la normatividad ambiental, procede esta entidad a declarar responsable a los señores ZOILO SEGUNDO HOYOS PALENCIA identificado con cedula de ciudadanía N° 10.900.778, el señor NELSON PÉREZ VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía N°

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2 - 1078

FECHA: 01 JUN 2015

78.749.308 de Montería y la señora ANA MARIA SIERRA JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 23.102.715, por las razones que se explican a continuación:

Ley 1333 de 2009, Artículo 27. Determinación de la responsabilidad. Señala el mencionado artículo lo siguiente: "Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar."

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5 dispone: "Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Se collige entonces que hay lugar a declarar responsable a un sujeto y en consecuencia hacerse acreedor a la imposición de una sanción cuando el mismo a cometido una infracción de carácter ambiental, ya sea por la violación, por acción u omisión, de una norma ambiental (incluidos actos administrativos), o cuando se causa un daño al ambiente (con las mismas condiciones para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, la existencia de un daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos).

Procede entonces la Corporación a realizar el análisis pertinente a fin de identificar los elementos necesarios que permitan declarar responsable a los señores. ZOILO SEGUNDO HOYOS PALENCIA identificado con cedula de ciudadanía N° 10.900.778, el señor NELSON PÉREZ VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.749.308 de Montería y la señora ANA MARIA SIERRA JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 23.102.715.

Elementos que configuran el daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El daño al medio ambiente: En la presente investigación está dado siempre que para el aprovechamiento forestal sin la debida autorización se talaron un número importante de árboles que otorgaban su oferta ambiental y ecológica que minimizaban el calentamiento global de conformidad con la información

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2 - 1078

FECHA: 01 JUN 2015

contenida en el Informe de Visita N. 001 – SSM – 2015. Así queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En cuanto al hecho generador entendido como el comportamiento dañoso generador de responsabilidad, que en el caso consiste en la tala y aprovechamiento forestal de producto maderable de árboles, como quedo establecido en el Informe de Visita N. 001 – SSM – 2015. La tala, aprovechamiento y movilización del producto forestal se efectuó sin contar con la autorización que debe ser previamente otorgada por la autoridad ambiental – léase – Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge o Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, transgrediendo entonces lo estipulado por el Decreto 1791 de 1996 y demás normas concordantes.

El artículo 23 del Decreto 1791 de 1996 establece que quien pretenda aprovechar bosques naturales debe presentar a la Corporación solicitud que debe contener la información que esta misma norma indica, y la cual va encaminada a identificarle a la autoridad ambiental, el lugar de ubicación del producto, así como el volumen y las especies que se pretenden aprovechar.

El fin que persigue la norma, Decreto 1791 de 1996, al disponer que para la ejecución de este tipo de actividades se requiera de la previa autorización de la autoridad ambiental, radica precisamente en que a ésta se le encomendó por mandato legal, Ley 99 de 1993, la protección de los recursos naturales y del medio ambiente. Por tanto, la Corporación debe realizar pronunciamiento acerca de la viabilidad o no, del aprovechamiento que se efectuó, teniendo en cuenta circunstancias como el impacto ambiental que se genero con este tipo de actividades, así como las medidas compensatorias a que haya lugar tomar, en caso de ser requeridas. De lo anterior, se da cuenta en el informe de visita N. 005- SSM – 2014 generado por la División de Calidad Ambiental de la esta entidad. Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

El vinculo o nexo causal, entendido como la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que el daño ha sido producido por la acción, en el presente caso se encuentra en que el daño al medio ambiente, dado por la disminución de la oferta ambiental y ecológica que otorgaban los árboles que fueron talados, y que fue efectuado por el señor NELSON PÉREZ VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.749.308 de Montería, tal actividad se llevo a cabo sin contar con la autorización que debe expedir la Corporación o autoridad competente siempre que se considere conveniente, y previa solicitud que debe presentar el interesado. Verificados los archivos de la Corporación, el aprovechamiento se llevó a cabo sin contar con autorización, por ende, sin haber presentado siquiera solicitud a esta entidad. Así queda demostrado el elemento relativo al nexo causal como elemento de la

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS**

RESOLUCIÓN N. 2 - 10 7 8

FECHA: 01 JUN 2015

responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Una vez establecido la responsabilidad del señor NELSON PÉREZ VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.749.308 por haber causado un daño ambiental, se procede a analizar a continuación si éste además incurrió en infracción ambiental por la violación, por acción u omisión, de una norma ambiental.

Con referente a los señores ZOILO SEGUNDO HOYOS PALENCIA identificado con cedula de ciudadanía N° 10.900.778, y la señora ANA MARIA SIERRA JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 23.102.715, en su calidad de conductor y propietario del vehículo de placas UPJ-877 con el que fue movilizado el producto forestal incautado preventivamente, tal actividad se llevo a cabo sin contar con la autorización que debe expedir la Corporación siempre que se considere conveniente, y previa solicitud que debe presentar el interesado. Verificados los archivos de la Corporación, el aprovechamiento se llevó a cabo sin contar con autorización, por ende, sin haber presentado siquiera solicitud a esta entidad. Así queda demostrado el elemento relativo al nexo causal como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En lo atinente a la violación de una norma, ya al explicar el elemento de la responsabilidad referente al hecho generador, se pudo identificar que por parte de los señores ZOILO SEGUNDO HOYOS PALENCIA identificado con cedula de ciudadanía N° 10.900.778, el señor NELSON PÉREZ VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.749.308 de Montería y la señora ANA MARIA SIERRA JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 23.102.715 hay una clara vulneración de la normatividad ambiental, toda vez que no presentaron ante la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS o Instituto Colombiano Agropecuario - ICA solicitud de aprovechamiento de bosque naturales, faltando a lo indicado en los artículos 23 y 30 del Decreto 1791 de 1996.

Por el análisis efectuado la Corporación encuentra responsable a los señores ZOILO SEGUNDO HOYOS PALENCIA identificado con cedula de ciudadanía N° 10.900.778, el señor NELSON PÉREZ VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.749.308 de Montería y la señora ANA MARIA SIERRA JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 23.102.715 por la comisión del hecho contraventor por la tala, aprovechamiento y movilización del producto forestal sin contar con autorización de la autoridad ambiental competente.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA
SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE - CVS**

RESOLUCIÓN N. 2 - 10 7 8

FECHA: 01 JUN 2015

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción a los señores ZOILO SEGUNDO HOYOS PALENCIA identificado con cedula de ciudadanía N° 10.900.778, el señor NELSON PÉREZ VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.749.308 de Montería y la señora ANA MARIA SIERRA JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 23.102.715, por los cargos formulados a través de la Resolución N. 2-0708 de fecha 30 de enero de 2015 y Resolución N. 2-0708 de fecha 30 de enero de 2015.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

*Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N. 2 - 10 7 8

FECHA: 01 JUN 2015

Y en el párrafo 1 del artículo 40 establece: "PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer en este caso particular se ha realizado la ponderación de los hechos del caso particular determinándose que:

Una vez determinada la procedencia ilegal del producto forestal, por no estar amparado en un permiso de aprovechamiento expedido por autoridad competente, se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia se impondrá sanción consistente en multa, análisis que se concreta así:

La ley 1333 de 2009 ha contemplado una sanción de gran importancia para los propietarios de los elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Ahora bien con relación a los señores ZOILO SEGUNDO HOYOS PALENCIA identificado con cedula de ciudadanía N° 10.900.778, el señor NELSON PÉREZ VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.749.308 de Montería y la señora ANA MARIA SIERRA JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 23.102.715, teniendo en cuenta el alcance del principio de proporcionalidad y excepcionalidad explicado por la jurisprudencia y luego consultar el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA- y encontrar que a los señores ZOILO SEGUNDO HOYOS PALENCIA identificado con cedula de ciudadanía N° 10.900.778, el señor NELSON PÉREZ VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.749.308 de Montería y la señora ANA MARIA SIERRA JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 23.102.715 no figuran como reincidentes, se considera que para éste caso particular y conociendo los hechos del proceso, es proporcional imponerle la sanción consistente en multa.

Artículo 43 consagra: *MULTA*. "Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."

Con fundamento a lo anterior y por existir dentro de la presente investigación, pruebas conducentes, no queda duda que a los señores ZOILO SEGUNDO HOYOS PALENCIA identificado con cedula de ciudadanía N° 10.900.778, el señor NELSON PÉREZ VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.749.308 de Montería y la señora ANA MARIA SIERRA JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 23.102.715, se constituye en

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2.-1078

FECHA: 01 JUN 2015

responsable por contravención de la normatividad ambiental, por la tala y aprovechamiento ilegal del producto forestal.

Por lo anteriormente expuesto esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar medida preventiva correspondiente al decomiso preventivo de productos forestales incautados al señor NELSON PÉREZ VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.749.308 de Montería, legalizada a través de la Resolución N° 2-0708 fecha 30 de enero de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar Responsable a los señores ZOILO SEGUNDO HOYOS PALENCIA identificado con cedula de ciudadanía N° 10.900.778, la señora ANA MARIA SIERRA JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 23.102.715 y el señor NELSON PÉREZ VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.749.308 de Montería, en su calidad de conductor, propietario del vehículo de placas UPJ-877 y propietario del producto forestal respectivamente, de los cargos formulados mediante Resolución N. 2-0708 de fecha 30 de enero de 2015 y Resolución N. 2-0771 de fecha 19 de febrero de 2015, por el aprovechamiento y movilización ilegal del producto forestal correspondiente a 6 metros³ en elaborado de la especie Roble (Tabebuia Resea), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor NELSON PÉREZ VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.749.308 de Montería, sanción de decomiso definitivo del producto forestal correspondientes a 6 metros³ en elaborado de la especie Roble (Tabebuia Resea), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Imponer al señor ZOILO SEGUNDO HOYOS PALENCIA identificado con cedula de ciudadanía N° 10.900.778, sanción de multa correspondiente a CINCO (05) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, equivalentes a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.221.750.00), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: Imponer la señora ANA MARIA SIERRA JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 23.102.715, sanción de multa correspondiente a CINCO (05) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, equivalentes a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.221.750.00), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

2 - 1078

RESOLUCIÓN N.

01 JUN 2015

FECHA:

ARTICULO SEXTO: Imponer al señor NELSON PÉREZ VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.749.308 de Montería, sanción de multa correspondiente a CINCO (05) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, equivalentes a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.221.750.00), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordénese ingresar al patrimonio y renta de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS los productos forestales decomisados en su condición de recursos naturales no renovables para lo cual se deberá determinar su valoración y utilidad y disponer mediante acta su destino final, el cual deberá ser compatible con la función, misión y objeto de esta entidad como viene explicado.

PARAGRAFO PRIMERO: Los productos forestales decomisados se encuentran en la estación Agroforestal Mocarí de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.

PARAGRAFO SEGUNDO: Remítase copia del acto administrativo una vez en firme, a la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, para su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: La suma descrita en el artículo CUARTO, QUINTO y SEXTO se pagaran en su totalidad en cualquiera de las oficinas de la entidad financiera Bancolombia, en la cuenta de ahorros No. 680-6892595-2 a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la Oficina de Tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS para que se expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

PARAGRAFO: Finalizado el proceso de Cobro coactivo sin que se hubiese logrado el cobro de la sanción impuesta, se procederá a reportar a la Oficina Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinu y del San Jorge CVS, a fin de ser reportados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado – BDME, el deudor y la acreencia insoluta.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N. 2.-1078

FECHA: 01 JUN 2015

ARTÍCULO DECIMO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores ZOILO SEGUNDO HOYOS PALENCIA identificado con cedula de ciudadanía N° 10.900.778, la señora ANA MARIA SIERRA JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 23.102.715 y el señor NELSON PÉREZ VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.749.308 de Montería, en su calidad del Conductor, propietario del vehículo de placas upj-877 y propietario del producto forestal respectivamente, y/o sus Apoderados debidamente constituido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

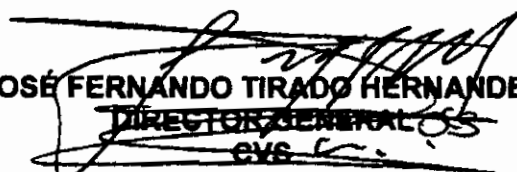
ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: En firme ingresar al Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA - a los señores ZOILO SEGUNDO HOYOS PALENCIA identificado con cedula de ciudadanía N° 10.900.778, la señora ANA MARIA SIERRA JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 23.102.715 y el señor NELSON PÉREZ VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.749.308 de Montería

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: En firme comunicar la presente resolución a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE FERNANDO TIRADO HERNANDEZ
DIRECTOR GENERAL
CVS

Revisó: A Palomino/Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS
Proyecto: Cristian Mestra /Abogado Jurídica Ambiental CVS